



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

Contra la sentencia dictada por el Juzgado Federal de Primera Instancia de Campana, provincia de Buenos Aires, que declaró procedente el pedido de extradición de Roberto Jorge R formulado por las autoridades de la República de Colombia para ser sometido a proceso por los delitos de concierto para delinquir y financiación del terrorismo, su defensa y el propio requerido, en forma separada, interpusieron sendos recursos ordinarios de apelación, que fueron concedidos (fs. 642, 645 y 646).

Como consecuencia de los memoriales presentados, también separadamente, por el solicitado y sus abogados (agregados a fs. 651/673 y 674/697), por Secretaría se dio intervención a sus defensores de confianza quienes hicieron saber su sorpresa respecto del “memorial” de su defendido y brindaron algunas explicaciones al respecto, además de patrocinarlo expresamente en una nueva presentación ante V.E. (fs. 698, 699 y 701/702). Con todo ello, se ha dado intervención a esta Procuración General (fs. 703).

-II-

La defensa, funda sus agravios en lo siguiente:

1. En primer término, sostiene la afectación a la garantía constitucional del *ne bis in idem*, toda vez que R está siendo juzgado en la Argentina por los mismos hechos que son objeto de la requisitoria y, así, el razonamiento del *a quo* en cuanto afirma que la justicia nacional lo está investigando por el delito de lavado de activos resulta desacertado, en atención a que ese ilícito requiere expresamente que haya uno precedente, pues únicamente habrá lavado de activos si hay delito de financiamiento del

terrorismo. En esas condiciones, se encuentra acreditado el impedimento que prevé el artículo 3, inciso c), del acuerdo aplicable.

Manifiesta que la conducta por la que se requiere a R configura un delito continuado y consiste en financiar al grupo guerrillero de Colombia denominado Ejército de Liberación Nacional, por lo que no se puede escindir de las operaciones que investiga la justicia federal argentina - donde el nombrado se encuentra imputado-, que han sido calificadas como posible infracción a los artículos 303 y 306 del Código Penal (expte. CFP 1223/2016), ya que un solo tramo comprende el todo.

2. Con relación a la opción de ser juzgado en la República Argentina ejercida por su asistido, postula que la interpretación efectuada por el juez federal respecto de la facultad del país requerido de entregar a nacionales, prevista en el artículo 2 del Tratado Interamericano de Extradición de 1933 que rige el caso, si bien tiene sustento en precedentes del Tribunal resulta inapropiada, pues al momento de ser suscripto ese instrumento por nuestro país, el reenvío allí contemplado era al artículo 669 del Código de Procedimientos en Materia Penal entonces vigente -ley 2372-. Pretender hoy utilizar las normas de la ley 24.767 significa acudir a una norma secundaria que las partes no tuvieron en cuenta y desnaturalizar su texto, máxime al no haber suscripto ninguno de los dos Estados la cláusula opcional que no impedía la extradición de sus nacionales.

En ese orden de ideas, expone que de admitirse la posibilidad de considerar que la actual Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal pudiera servir para interpretar esa regla del convenio, tampoco sería correcto lo resuelto por el magistrado, pues el supuesto del último párrafo de su artículo 12 "...si fuera aplicable al caso un tratado que faculta la extradición de nacionales..." impone que, cuando el requerido ejerce la



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

opción de ser juzgado en la Argentina, la cuestión sea resuelta por el Poder Judicial, porque lo contrario significaría concebir que la decisión sobre opción constituye una materia propia del Poder Ejecutivo Nacional con menoscabo de esa garantía de los ciudadanos argentinos.

3. Por otra parte, entiende que la extradición de su asistido resulta improcedente a la luz de los derechos humanos, pues existe un alto riesgo de que sufra tratos crueles, inhumanos y degradantes, conforme el estándar de análisis de los riesgos potenciales en materia de extradición descriptos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso “Klein c. Rusia” (año 2010), y de lo que respecto de la situación general en Colombia surge de los informes del Alto Comisionado de la Naciones Unidas y de la Embajada de los Estados Unidos en ese país (años 2019 y 2018, respectivamente).

Concretamente señala las amenazas sufridas por su asistido en el Estado requirente, de las que diera cuenta el testigo D O en la audiencia de debate, su avanzada edad, su estado crítico de salud que, aún en el caso de gozar de una prisión domiciliaria vería imposibilitada su atención ante la negativa de cualquier seguro médico a cubrir su estadía en ese país y su propia imposibilidad de hacerlo en forma privada, situación que aquí tiene resuelta.

4. Por último, no es posible soslayar que el propio requerido en su presentación ante V.E. suma otro agravio con respecto a lo afirmado por el *a quo* en cuanto al carácter común de los delitos por los cuales se solicita su extradición. En efecto, R entiende que conforme la normativa colombiana los delitos de concierto para delinquir y financiación del terrorismo por los que es requerido, son considerados como conexos con un delito de naturaleza política.

-III-

Ante todo advierto que los recursos ordinarios interpuestos, más allá de su texto formal, no cumplen con la exigencia establecida por el artículo 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuerpo legal que V.E. ha declarado de aplicación a la especie (Fallos: 328:3284 y 339:906), ya que los agravios en los que intentan fundarse constituyen una mera reiteración de los ya ventilados a lo largo del proceso y particularmente en el debate, argumentos que fueron considerados por el *a quo* de forma ajustada a la Convención Interamericana sobre Extradición de 1933 (decreto-ley 1638/56) y, de forma supletoria, a la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, limitándose la parte a insistir en su planteamiento, lo que determinaría, sin más, su rechazo (Fallos: 329:3542; 333:927 y 1179, entre otros).

Desde otra perspectiva y sin perjuicio de que los términos de su posterior presentación de fojas 699 podrían importar su virtual desistimiento, es preciso advertir que el agravio introducido exclusivamente por el *extraditurus* en cuanto al carácter político del delito (fs. 670/672) resulta improcedente por extemporáneo, pues recién fue incorporado en esta instancia, sin que haya sido señalado al momento de ofrecer prueba ni tampoco en la audiencia de debate (CSJ 459/2014 -50-R-/CS1 *in re* “Rodríguez, Ricardo s/extradición”, resuelta el 10 de noviembre de 2015, y doctrina de Fallos: 320:1775 y 323:3749, entre otros).

No obstante, para brindar una mayor respuesta jurisdiccional y en ejercicio de la función que asigna a este Ministerio Público el artículo 25 de la ley 24.767, habré de ingresar al análisis de las críticas que se hacen al fallo.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

-IV-

Sostienen los apelantes que los hechos por los cuales se reclama la entrega de R constituyen el objeto procesal de la causa CFP 1223/2016 caratulada “E , Francisco y otros s/infracción art. 306, inc. 1°, del C.P. -según ley 26.734- e infracción art. 303”, en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 8, Secretaría n° 15, por lo que conceder la extradición vulneraría la prohibición contra el *ne bis in idem*.

La garantía contra el doble juzgamiento en el marco de la extradición ha sido reconocida con alcances diversos en los tratados en los que nuestro país es parte y en la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal. En efecto, los acuerdos -por ejemplo- con los Estados Unidos de América (art. 5.1), Bélgica (art. 3.4), Países Bajos (art. 3, inc. 4), Suiza (art. 4), Reino Unido (art. 4), Brasil (art. III, inc. b), España (art. 9, inc. d), Italia (art. 7, inc. c), Paraguay (art. 6.1.d) y Uruguay (art. 6 respecto de la cosa juzgada, aunque su art. 3.2 faculta la entrega con el proceso en trámite), limitan la improcedencia de la extradición al caso de juzgamiento anterior en el Estado requerido; pero también se ha reconocido el alcance amplio de la garantía en cuanto también se contemplan los efectos -sea para rechazar o facultar la entrega- de sentencias pronunciadas por un tercer Estado (v.gr. con Australia -art. 3.I.d- y Corea -arts. 3.I.b y 3.II.c-). Ésta es la solución que consagra la ley 24.767 (art. 11, inc. b).

En el caso de autos, la vigencia de la garantía en cuestión ha sido establecida en el artículo 3°, inciso c), del tratado multilateral aplicable, en cuanto prevé que el Estado requerido no estará obligado a conceder la extradición “cuando el individuo inculpado haya sido o esté

siendo juzgado en el Estado requerido por el hecho que se le imputa y en el cual se funda el pedido de extradición”.

Para efectuar este análisis, cabe mencionar que, según ha recordado V.E., debe entenderse configurada la violación a la prohibición de la doble persecución penal cuando concurren las tres identidades clásicas: de la persona perseguida, del objeto de la persecución y de la causa de la persecución (Fallos: 326:2805). Afirmó allí que el objeto es idéntico cuando se refiere al mismo comportamiento, atribuido a la misma persona, cualquiera que sea el *nomen juris* empleado para calificar la imputación o designar el hecho, sobre un acontecimiento real que sucede en un lugar y en un momento o período determinado (considerando 10).

A mi modo de ver no es ésa la situación que aquí se presenta. En este sentido, el hecho objeto del pedido de extradición de R consiste en que junto con Francisco E , ambos directivos de la empresa multinacional Sociedad Italiana de Construcciones “S S.P.A.”, mantenían contacto y comunicación con dos integrantes del Ejército de Liberación Nacional colombiano -una organización armada ilegal- quienes servían de enlace entre esos directivos y dos de los cabecillas del “frente de guerra oriental”, con quienes hicieron acuerdos económicos para que les permitieran realizar su labor, y también con otros dos cabecillas del frente pactaron la entrega de dinero a cambio de permitir que la empresa construya el “O B ”, situación que existió en la época de la obra, especialmente de mayo de 2012 a inicios de 2015. Estas conductas han sido calificadas por el Estado requirente como “concierto para delinquir” y “financiación al terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

delincuencia organizada” -arts. 340, inc. 2, y 345 del Código Penal de Colombia- (fs. 84/85).

Por su parte, con relación al agravio relativo a la eventual identidad o correspondencia de los hechos por los que se solicita la extradición con los que conforman el objeto procesal de la citada causa ante la justicia argentina, en la sentencia apelada se consideró que estos últimos se circunscriben a operaciones financieras llevadas a cabo por Francisco E y/o familiares y allegados, pues al intentar operar el 17 de diciembre de 2015 en una cuenta corriente de la firma “F B S.A.”, ésta advirtió que en la base de datos “Worldcheck” E figura dentro de la categoría “terrorismo”, a lo que se suma la información de la causa que tramita ante la justicia de Colombia y su vinculación, entre otras personas, con R (ver fs. 626 vta./629).

No dejo de considerar que el propio fiscal federal interviniente en aquellas actuaciones, al contestar la vista del artículo 180 del código de forma y sobre la base de una nota periodística allí incorporada, postuló la necesidad de investigar la situación de R por registrar numerosos viajes a la República de Colombia, país al que presuntamente se habrían destinado los fondos producto del desarrollo de actividades de financiamiento del terrorismo (ver copia agregada a fs. 225/228 - punto II del dictamen). Tal criterio fue mantenido al expedirse sobre nuevos hechos derivados de los informes de inteligencia brindados por la Unidad de Información Financiera, que no obstante lo llevaron a considerar prematura una ampliación del objeto procesal oportunamente descripto como hechos delictivos que podrían resultar constitutivos del delito de financiamiento del terrorismo y/o lavado de activos -arts. 306 y 303 del Código Penal- (ver copia obrante a fs. 229).

A estos fines es pertinente señalar que según se ha podido establecer desde esta sede para mejor dictaminar, el 26 de octubre de 2020 el Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 8 dictó el sobreseimiento, entre otros, de Roberto Jorge R en el citado expediente CFP 1223/2016, “en razón de que los hechos investigados no se cometieron”. Según surge de esa resolución, el objeto procesal de ese proceso se circunscribió al objeto fijado en el requerimiento de instrucción e involucró una operación inmobiliaria en nuestro país y diversos movimientos bancarios de otros imputados, a partir de los reportes de la Unidad de Información Financiera -UIF- con los que la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos de esta Procuración General -PROCELAC- había formulado la denuncia ante la justicia federal de esta ciudad. Si bien, como se reseñó, abarcó el delito de financiamiento de terrorismo en virtud de lo que había informado la base de datos “Worldcheck” y lo informado por la Dirección Nacional de Migraciones respecto de Francisco E , quien registraba un “alerta azul” en el Departamento Interpol de la Policía Federal Argentina por ese delito y asociación ilícita, como así por las noticias periodísticas de Colombia que habían aludido a sus diálogos -junto con R - sobre el pago de dinero con una persona que pertenecería a la organización Ejército de Liberación Nacional -ELN- de ese país, luego de la investigación practicada -a la que se agregaron otros reportes de la UIF posiblemente vinculados al objeto allí investigado-, el juez federal -en lo que aquí interesa- consideró que si bien R había sido incluido en el requerimiento de instrucción, no se había encontrado que estuviera involucrado con los hechos de la causa y afirmó que “su posible relación sobre actos vinculados con el financiamiento del Ejército de Liberación Nacional y/o las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, su investigación se encuentra tramitando ante la Fiscalía Destacada del Departamento de Arauca, de la Dirección Nacional contra el crimen



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Organizado de Colombia, y el trámite con motivo de la solicitud de extradición requerida por ese país, se registró ante el Juzgado Federal de Campana ... *De lo expuesto, queda suficientemente acreditado que el nombrado no intervino en la operación inmobiliaria que resulta ser el objeto de la presente investigación*” (énfasis agregado).

La defensa del nombrado recurrió esa resolución “en aras de obtener la prosecución de la pesquisa”. El juez federal denegó la impugnación, la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal no hizo lugar a la queja respectiva y, el 28 de diciembre de 2020, la Cámara Federal de Casación Penal resolvió en igual sentido el ulterior reclamo para la apertura de la instancia revisora. Dejo constancia de que acompaño copia de ambas resoluciones en soporte digital, las cuales fueron remitidas a esta sede por la Fiscalía Federal n° 5 interviniente en esas actuaciones, dependencia que también ha informado sobre la firmeza de lo así decidido.

A lo hasta aquí reseñado corresponde agregar, a todo evento, que de la certificación que también adjunto en igual formato surge que la causa CPE 1338/2015 del Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 7 continúa en el estado que, respecto de R , valoró el *a quo* en su pronunciamiento (ver fs. 592 y 628 vta.). Ello, sin perjuicio de señalar que de la resolución de primera instancia dictada en los autos CFP 1223/2016 surge que en aquel proceso “se encuentra investigada la Asociación Mutual T por la posible comisión de delitos de intermediación financiera no autorizada, evasión tributaria y/o lavado de activos” y que revisten la calidad de imputados Germán F y, como persona jurídica, esa asociación.

Si bien lo expuesto bastaría para desestimar el agravio, observo que el inciso c) del artículo 3° del tratado aplicable, al indicar que el

país requerido no estará obligado a conceder la entreayuda cuando el individuo inculpado haya sido o esté siendo juzgado ante sus tribunales por el hecho que se le imputa y en el cual se funda el pedido de extradición, exige dos condiciones.

La primera se refiere a una situación procesal, cual es la del sometimiento a proceso de la persona requerida, pues de otra forma no podría sostenerse que el individuo haya sido o esté siendo “juzgado”, en tanto sin ese presupuesto ninguna resolución podría adoptarse a su respecto.

La segunda de ellas, referida a la identidad de objeto y causa, solo puede examinarse luego de comprobada la primera, lo que no ocurre en el caso por las razones expuestas.

Sobre tal base, parece necesario recordar que en un supuesto incluso más restringido, como ocurre cuando existen jurisdicciones concurrentes, el Tribunal ha decidido que “...corresponde confirmar la sentencia que declaró procedente la extradición y no hacer lugar a la solicitud de que se rechace la solicitud por existir causa pendiente de tramitación en nuestro territorio por los mismos hechos que se formularan en el requerimiento extranjero si, aun cuando se configurara la concurrencia jurisdiccional invocada, no está controvertido que el requerido no fue sometido a ninguna de las causas en cuestión y debiéndose señalar que, a todo evento, aun en la hipótesis esgrimida por el recurrente, el archivo dispuesto en los procesos iniciados en sede argentina permitiría su reapertura sin violentar el principio *ne bis in idem*” (Fallos: 333:1966).

Por otra parte, resulta oportuno destacar que, como refiere Isidoro Blanco C siguiendo a Eduardo Fabián C , “... es evidente que existen estrechas relaciones entre los fenómenos del blanqueo y la



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

financiación del terrorismo ... La realidad práctica muestra que el blanqueo y la financiación del terrorismo aparecen en ocasiones entremezclados ...pero es sobradamente conocido que en ocasiones el blanqueo puede ser un delito cometido con el fin de allegar fondos a las organizaciones terroristas ..., pero también lo es que el origen del financiamiento puede ser lícito en la medida en que la colaboración con bienes o dinero por parte de un tercero provenga de una actividad no delictiva ...” (“¿Es necesario tipificar el delito de financiación del terrorismo en el Código penal español?”, Athena Intelligence Journal, vol. 4, n° 1, pág. 64, 2009).

Es así que en el ámbito de la Organización de Estados Americanos se ha concluido que “es importante mencionar que no hay vínculos automáticos entre lavado de dinero y financiamiento del terrorismo, porque se trata de delitos distintos” y que “además, del delito de lavado de dinero no se deben descuidar otros delitos potencialmente ligados al financiamiento del terrorismo” (“Taller Subregional sobre el Financiamiento del Terrorismo”, Costa Rica, 3 al 6 de febrero de 2009).

Cabe concluir, pues, que la acreditada inexistencia de un acto que someta -o haya sometido- a R a proceso alguno en la jurisdicción argentina sobre cuya base pueda invocarse eficazmente -incluso de prosperar su opción de ser juzgado en nuestro país y de procederse, en consecuencia, con arreglo al artículo 2° del tratado aplicable- la afectación de la garantía que impide la doble persecución por el mismo hecho, determina que el agravio aquí examinado debe ser desestimado. Este temperamento, asimismo, torna abstracto lo dispuesto en el punto IV de la sentencia apelada.

-V-

En cuanto a las razones de los apelantes en torno a la errónea aplicación de los artículos 12 y 36 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal respecto del momento y jurisdicción en que debe resolverse sobre el ejercicio del derecho de opción del *extraditurus* para ser juzgado en la Argentina, entiendo tampoco les asiste razón.

La Convención de Montevideo de 1933, al referirse a esta cuestión establece que "cuando el individuo fuese nacional del Estado requerido, por lo que respecta a su entrega, ésta podrá o no ser acordada según lo que determinen la legislación o las circunstancias del caso a juicio del Estado requerido. Si no entregara al individuo requerido, el Estado queda obligado a juzgarlo por el hecho que se le imputa, en las condiciones establecidas por el inc. b) del artículo anterior y a comunicar al Estado requirente la sentencia que recaiga" (artículo 2°).

El reenvío estipulado en esos términos en el tratado de 1933, ratificado en 1956 por nuestro país, determinaba la interdicción de la extradición de nacionales en virtud de la normativa interna anteriormente aplicable (art. 669 del Código de Procedimientos en Materia Penal -ley 2372-, vigente desde el 1° de enero de 1889 hasta la sanción de la ley 24.767 -B.O. 16 de enero de 1997-, cuyo art. 123 lo derogó), que establecía que si el nacional requerido prefería ser juzgado por las leyes y los tribunales argentinos, el país solicitante estaba facultado a suministrar los antecedentes a tal fin.

Así, de conformidad con el artículo 648 de la citada ley procesal y salvo previsión expresa en los tratados que rigieran la entreayuda (v.gr. el art. 20 del Tratado de Montevideo de 1889 establecía que la



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

nacionalidad del reo no impedía la extradición; mientras que en el art. 3° del celebrado con Inglaterra -ley 3043- cada una de las partes se reservó “el derecho de negar o conceder la entrega de sus propios súbditos o ciudadanos”), la cuestión se dirimía con arreglo al derecho interno vigente en virtud de la cláusula de reenvío del citado artículo 2°.

Ese fue el temperamento que V.E. siguió en el precedente publicado en Fallos: 282:259, que -al igual que el *sub judice*- se regía por la Convención de Montevideo de 1933. En esa ocasión decidió que en virtud de la previsión del artículo 2° de dicho instrumento y de la opción que el nacional requerido había ejercido para ser juzgado en nuestro país, correspondía su enjuiciamiento por los tribunales argentinos de acuerdo con lo que disponía el artículo 669 del código procesal.

Aún vigente este último precepto, en Fallos: 318:79 estimó que "adoptar un sistema mixto en el cual el derecho a opción que la legislación interna prevé en favor del requerido sea preterido en favor del Poder Ejecutivo importaría crear un tercer sistema que llevaría a la indebida asunción de facultades legislativas por parte del Poder Judicial, mediante la creación jurisprudencial de un nuevo orden normativo, diverso tanto del que estatuye el tratado a título de excepción como de las leyes internas que rigen la materia" (considerando 16).

Precisamente, la posterior derogación del citado artículo 669 y la sanción de la ley 24.767, determinan que en el *sub examine* resulte aplicable esta última como ley interna que rige la materia, sin que se advierta la incidencia que al respecto pueda tener la no ratificación de la invocada cláusula opcional de aquél tratado -que fija como regla la entrega de nacionales-, pues no afecta en nada la vigencia de su artículo 2° ni la consecuente inteligencia que V.E. ha efectuado en función de la actual

regulación del instituto, con arreglo a los artículos 12, último párrafo, y 36, primer párrafo, de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, en tanto determinan que la decisión acerca de la opción del nacional es competencia del Poder Ejecutivo en la etapa de decisión final del trámite. Así lo ha resuelto, con respecto al mismo instrumento multilateral, en Fallos: 326:4415 -año 2003- y 341:971 -año 2018-, y en la sentencia dictada el 14 de febrero de 2012 *in re* “Michaux” -expte. M.974.XLVI-; y, para supuestos diversos, en Fallos: 322:486; 330:1961; expte. G.646.XXXIII “García Allende”, sentencia del 6 de octubre de 1998, entre muchos otros).

En las condiciones reseñadas, el criterio del *a quo* resulta ajustado a derecho, sin que las razones alegadas por los recurrentes alcancen a conmover la inteligencia de la cláusula del citado artículo 2° con arreglo al derecho nacional vigente en la materia, en tanto se dirigen a postular la ultraactividad de una norma que ha sido expresamente derogada. Por lo demás, frente a la específica previsión normativa actual, tampoco aprecio que la decisión jurisdiccional que se pretende respecto al ejercicio de la opción del nacional pueda bastar a tales efectos, en tanto no solo implicaría apartarse de la letra de una previsión legal cuya constitucionalidad no ha sido discutida, sino que también pasa por alto que el instituto de la extradición involucra las relaciones con las naciones extranjeras, que es atribución del Poder Ejecutivo (art. 99, inc. 11, Constitución Nacional).

El agravio omite, a su vez, que por esa misma razón es en ese ámbito donde también se decide la introducción de la solicitud de entreayuda (arts. 19 a 24 de la ley 24.767) y que, por la naturaleza mixta de la materia, es la autoridad que interviene en la etapa final para resolver no sólo en cuanto a la opción del nacional si la sentencia judicial ha declarado procedente la solicitud, sino acerca de la existencia de otros impedimentos



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

que afecten la soberanía nacional, seguridad, orden público o intereses esenciales para la República Argentina (arts. 35, 36, primer párrafo, 3° y 10, ídem).

En refuerzo de lo dicho, resta agregar que con motivo de la situación sanitaria que ha llevado a la Organización Mundial de la Salud a declarar la pandemia por el brote del COVID 19, en aplicación del artículo 39 de la ley 24.767 y en una materia propia de su competencia, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto ha dictado el 29 de junio de 2020 la resolución 135/2020, en virtud de la cual dispuso como principio y hasta tanto se supere esa emergencia, postergar la entrega de personas sobre las cuales se conceda la extradición a fin de evitar posibles contagios y el consecuente daño a su salud.

Lo hasta aquí expuesto, basta para sostener la improcedencia del planteo analizado.

-VI-

Con relación a las condiciones del sistema penitenciario en el Estado requirente, entiendo que el planteo de la defensa deviene abstracto toda vez que el 21 de agosto de 2020 se recibió en esta Procuración General por intermedio de la Secretaría del Tribunal, un oficio de nuestra Cancillería dirigido al juez *a quo* con la nota de la Embajada de la República de Colombia que adjuntó el oficio del fiscal, doctor Héctor Leguizamón Cardozo, a cargo de la Dirección Especializada contra Organizaciones Criminales de ese país, donde en respuesta a lo solicitado hizo saber al magistrado que, en caso de concederse la extradición, se le podrá otorgar a R la prisión domiciliaria en atención a su edad y estado de salud (punto

“f”). También allí se aseguró que le sería computado el tiempo de privación de su libertad en este proceso (punto “c”, ídem)

Sin perjuicio de ello, en cuanto a la preocupación de la defensa y del propio *extraditatus* por las patologías que lo afectan, entiendo que si bien resulta razonable y atendible, ello no puede concluir en alguna suerte de excepción contra la entrega puesto que esa solución implicaría apartarse del texto del instrumento internacional, lo que constituye una violación al principio *pacta sunt servanda*, expresamente previsto en los artículos 26 y 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (doctrina de Fallos: 322:1558; 323:3680 y 324:1564, entre muchos otros).

Lo dicho no implica de ningún modo que el Estado argentino pueda desentenderse de preservar la salud del extraditable, compromiso que ha asumido en diversos instrumentos de derechos humanos que gozan de jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional). Esta obligación, por otra parte, no se contrapone con los compromisos internacionales asumidos, en especial -y para el caso- con el propósito de beneficio universal en la persecución y juzgamiento de criminales y presuntos criminales (doctrina de Fallos: 263:448; 304:1609; 322:1564; 323:3680, entre otros).

En consecuencia y tal como lo decidió el *a quo* en los puntos I y II del fallo apelado, el Poder Ejecutivo, encargado de formalizar e instrumentar la entrega del reo, deberá velar para que el traslado se haga en condiciones que resguarden debidamente la salud del extraditable (art. 39, inc. "b", de la ley 24.767), cuidando de no entorpecer los tratamientos médicos a los que pueda encontrarse sometido. En este sentido, los agravios de la defensa relacionados a que la entrega de R acarrearía la suspensión de su atención personal y de su sistema de salud son, cuando menos,



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

meramente hipotéticos. No es posible suponer, sin más, esa negligencia por parte de los funcionarios nacionales o del Estado colombiano, más aún si se tienen en cuenta, respectivamente, los fines que inspiraron la mencionada resolución 135/2020 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, y las seguridades brindadas por la justicia extranjera en el punto “f” de la comunicación *supra* citada, en la cual -cabe destacar- también se ha garantizado el cumplimiento de las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas (punto “e”).

-VII-

En cuanto al agravio interpuesto por el requerido relativo a que los hechos constituirían delitos políticos o conexos a ellos, estimo que no puede prosperar ya que, más allá de su extemporaneidad, el solicitado no brindó fundamentos que lo apuntalen.

Por el contrario, se limitó únicamente a exponer consideraciones generales y a citar disposiciones legales del país requirente, sin señalar de qué forma compatibilizarían con las que conforman la requisitoria.

Asimismo, si se tiene en cuenta que -como esta Procuración General dictaminó en el precedente publicado en Fallos: 328:1268-, la caracterización de qué debe entenderse por delito político está lejos de ser clara, sí lo es que la ley 24.767 (cuyas normas sirven para interpretar el texto de los tratados -art. 2º-) fija ciertas limitaciones a esa categoría. Entre ellas se encuentra la del inciso g) del artículo 9º, que establece que no se considerarán políticos los delitos respecto de los cuales la República

Argentina hubiera asumido una obligación convencional internacional de extraditar o enjuiciar.

En refuerzo de ello y sin perjuicio de hallarse fuera de discusión la acreditación del principio de doble identidad, es oportuno señalar que tanto la Argentina como el Estado requirente han ratificado la Convención Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo -en nuestro caso con el dictado de la ley 26.024 y en el del Colombia con la ley 808- cuyo propósito es intensificar la cooperación internacional entre los Estados con miras a elaborar y adoptar medidas eficaces y prácticas para prevenir ese delito, así como para reprimirlo mediante el enjuiciamiento y el castigo de sus autores. Con ese objetivo, dicho instrumento prevé que se lo considerará incluido en los tratados de extradición celebrados con anterioridad (art. 11, inc. 1º) y que no se le podrá asignar carácter de delito político o conexo, ni inspirado en motivos políticos (art. 14).

Por lo demás, observo que el planteo del requerido se ha basado en la inteligencia de normas de derecho interno colombiano que se habrían dictado como consecuencia del acuerdo de paz celebrado en 2016 con la organización armada “FARC-EP”, las cuales -en todo caso- podrán ser invocadas ante la justicia de ese país.

En suma, este agravio sólo constituye su disconformidad con la solución del litigio (doctrina de Fallos: 330:2452) y, en razón de lo expuesto, considero que la pretendida calificación del hecho como conexo con un delito político debe ser rechazada.

R , Roberto Jorge s/extradición.
FSM 50155/2019/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

-VIII-

Por lo hasta aquí desarrollado, entiendo que corresponde confirmar la sentencia apelada.

Buenos Aires, 12 de agosto de 2021.